

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Corte Penal Internacional

OEA (CIDH):

- **CIDH publica estudio "Estándares Interamericanos sobre Libertad de Religión y Creencia".** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica el estudio "[Estándares Interamericanos sobre Libertad de Religión y Creencia](#)", en cumplimiento del mandato de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y de conformidad con los artículos 13 y 58 de su Reglamento. El derecho a la libertad de religión y creencia se encuentra consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo III) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12). En las Américas se registran diversas violaciones al derecho a la libertad de religión y creencia, en conexión con otros derechos humanos, y en relación con distintos grupos en situación de vulnerabilidad. En este sentido, el estudio presenta los desarrollos de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos —la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)— sobre este derecho, desde una visión que postula la universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. La metodología seguida para la elaboración del estudio consistió en la revisión, sistematización y análisis de los estándares contenidos en informes (de fondo, de país, temáticos, anuales, entre otros) y otros documentos (resoluciones, principios, declaraciones, entre otros) aprobados y publicados por la CIDH y en sentencias y opiniones consultivas pertinentes de la Corte IDH. Asimismo, respecto de algunas temáticas aún no abordadas en detalle en el marco de los informes temáticos y de país o del sistema de peticiones y casos, se incluyen pronunciamientos emitidos en comunicados de prensa. También se incluyen informes de admisibilidad, en los que la CIDH ha considerado que los hechos relatados podrían configurar, prima facie, violaciones al derecho a la libertad

de religión y creencia. En la elaboración del estudio se aplicaron los enfoques de género y étnico-racial, así como la perspectiva de la interseccionalidad, a los efectos de dar cuenta de las diferentes realidades que enfrentan los grupos en el ejercicio de este derecho humano en la región. De este modo, el estudio reúne la jurisprudencia sobre libertad de religión y creencia de la CIDH y la Corte IDH, de fuerza vinculante, así como las opiniones consultivas de este Tribunal y otros pronunciamientos de la CIDH con efectos jurídicos. Finalmente, el estudio se complementa con los estándares en materia de libertad de religión y creencia desarrollados en el sistema universal de derechos humanos. La CIDH agradece los aportes de la Relatora Especial sobre libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas, Nazila Ghanea. Con la publicación de este estudio imparcial y de alto rigor técnico, la CIDH busca aportar elementos a los debates necesarios para avanzar en el respeto y la garantía del derecho a la libertad de religión y creencia, en sociedades plurales y democráticas. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- **La Corte Constitucional reconoce el derecho fundamental al cuidado y ordena hacerlo efectivo en favor de un niño con síndrome de Down que requiere de acompañamiento para adelantar su tratamiento.** La Sala Tercera de Revisión resolvió una acción de tutela en la que se solicitaba la protección de los derechos a la salud, la vida digna y el cuidado de Jerónimo, un niño de cuatro años diagnosticado con síndrome de Down, apnea del sueño, hipertrofia de las amígdalas y síndrome de epilepsia. La mamá del niño informó que la entidad prestadora de salud a la que se encuentran afiliados se negó a suministrarle el servicio de cuidador permanente, pese a que es madre cabeza de familia, trabaja y requiere de este servicio para que su hijo Jerónimo asista y tenga acompañamiento a las 20 sesiones de terapias que tiene programadas durante la semana, como parte de su tratamiento de rehabilitación integral. La Sala amparó los derechos del niño y explicó que el cuidado es un derecho humano que implica que los sistemas de salud deban adecuarse para prestarlo cuando se encuentra estrechamente vinculado con la vida digna de las personas. Refirió que al tratarse de un niño que cuenta con un diagnóstico como el de síndrome de Down y que carece de los recursos económicos necesarios, así como de un núcleo familiar de apoyo, es necesario lograr una adecuada coordinación para concretar los tratamientos que incidirán en su desarrollo. La Corte consideró que, para asegurar la efectividad del derecho al cuidado, Jerónimo tiene derecho a (i) un cuidado de calidad, es decir con apoyo calificado, (ii) un cuidado adecuado a sus propias necesidades en función de su condición de discapacidad, su estado de salud física y su edad; (iii) con el fin de impulsar su desarrollo para lograr la mayor rehabilitación posible y (iv) respetuoso, afectuoso y empático para generar un entorno que estimule su desarrollo. Todo lo anterior con el fin de acompañar su proceso de crecimiento y ayudarle también a desarrollar actividades de auto cuidado. La Sala concluyó que la medida más adecuada era acceder a la prestación del servicio de cuidador para acompañar al niño a las terapias ordenadas por los médicos tratantes y así asegurar su acceso al tratamiento de rehabilitación integral en condiciones seguras. La Sala resaltó la importancia de que el Gobierno nacional desarrolle el Sistema Nacional de Cuidado y consideró que es una tarea prioritaria que (i) se garantice la debida articulación entre las entidades involucradas, teniendo en cuenta la naturaleza intersectorial del derecho fundamental al cuidado y con el fin de garantizar la efectividad de los derechos a la salud, a la educación y al trabajo; y (ii) se definan objetivos, medidas e indicadores a corto, mediano y largo plazo para asegurar la efectividad y continuidad de las medidas adoptadas. En el caso concreto, la Corte concedió la protección de los derechos al cuidado, a la salud y a la vida digna de Jerónimo. Asimismo, le ordenó a la EPS autorizar el servicio de cuidador por las horas que sean necesarias para garantizar el acceso efectivo y continuo al tratamiento de rehabilitación del niño en función de su estado de salud.

España (TC/Poder Judicial):

- **El Tribunal Constitucional ampara a una madre que solicitó un centro educativo aconfesional para la educación de su hija menor de edad.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado una sentencia, de la que ha sido ponente la Vicepresidenta Inmaculada Montalbán Huertas, en la que estima la demanda de amparo interpuesta por la madre de una menor de edad frente a las resoluciones judiciales que

acordaron que el centro escolar más adecuado para que cursara sus estudios fuera el elegido por el padre, que es un centro concertado religioso. El recurso de amparo tiene origen en la discrepancia entre los progenitores de la menor acerca de la elección del centro educativo para su hija. El padre quería que la niña cursara los estudios en un colegio concertado religioso y la madre, por el contrario, era partidaria de que la menor fuera educada en un colegio laico. Dicha discrepancia dio lugar a un procedimiento de intervención judicial por desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad en el que se atribuyó al padre la facultad de elección del centro escolar de la menor (colegio concertado religioso), permitiendo a la madre decidir que la hija se inscriba en la asignatura alternativa a la religión católica. La madre de la menor acudió en amparo al considerar que las resoluciones judiciales antes citadas son contrarias a su derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE) en relación con el derecho a que su hija reciba la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) ya que el centro elegido por el padre tiene un proyecto educativo en el que la religión y moral católica impregnan todas sus actividades, resultando por ello indiferente que la menor curse una asignatura alternativa a la de religión católica. Además, las decisiones judiciales, al tratar de identificar el interés superior de la menor, han soslayado sus derechos fundamentales o los han identificado con otras circunstancias ajenas a los derechos fundamentales en conflicto, en concreto, en que el centro concertado cubre todos los ciclos formativos, la enseñanza de un segundo idioma extranjero tras finalizar la primaria, la impartición de varias clases en inglés y otras actividades como natación. El Pleno del Tribunal ha considerado en la sentencia que, sin perjuicio de la valoración positiva que puedan merecer los aspectos del centro concertado, los órganos judiciales han soslayado en su razonamiento el verdadero conflicto entre derechos fundamentales que les fue puesto de relieve el proceso judicial, no ponderando los bienes y derechos dignos de protección constitucional que están en juego, ni tomando en consideración el principio de aconfesionalidad del Estado del art. 16.3 CE. El derecho a la libertad religiosa de la menor, que no puede abandonarse por completo a la decisión de los padres, hubiera obligado, en el caso de que la menor hubiera tenido suficiente madurez, a respetar su propia libertad de creencias. No obstante, en este caso, a pesar de su corta edad, el órgano judicial debía haber tomado en consideración que la menor es titular del derecho a la libertad religiosa y que mientras carezca de madurez para ejercer dicha libertad, si los padres no se ponen de acuerdo en la elección de un centro educativo, el respeto al derecho fundamental obliga a protegerla para que pueda en su momento autodeterminarse en materia de creencias religiosas. En un contexto de divergencia sustancial e irreconciliable entre los progenitores en cuanto a sus creencias religiosas, del que deriva el desacuerdo en cuanto al tipo de formación escolar que debe proporcionarse a la menor, lo más acorde al interés superior de ésta es que la decisión que se adopte procure que esa formación escolar se desarrolle en un entorno de neutralidad, con el fin de que pueda formar sus propias convicciones de manera libre. Todo lo anterior sin perjuicio de que, fuera del entorno escolar, cada uno de los progenitores puede hacer partícipe a su hija de sus propias convicciones morales y religiosas dentro del respeto a los derechos y convicciones del otro progenitor hasta que la menor adquiera la suficiente madurez para tener sus propias convicciones y creencias, que podrían ser diversas a las de sus padres. La sentencia del Pleno parte del presupuesto de que “en una sociedad cada vez más diversa, puede ocurrir, y de hecho sucede, que las convicciones morales y religiosas de los padres no sean coincidentes, bien porque uno se sitúe en el ámbito de la laicidad y el otro participe de unas concretas creencias religiosas, bien porque cada uno de ellos pertenezca a una religión distinta.” Han formulado voto particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño. A su juicio la sentencia no tiene en cuenta que las resoluciones judiciales anuladas sí han llevado a cabo una adecuada ponderación entre las posiciones enfrentadas de los padres. Por eso, la decisión de que su hija sea escolarizada en un centro religioso concertado advierte que no deberá cursar la asignatura de religión ni participar en actividades de carácter religioso, sin perjuicio de cada uno de los padres pueda educar a su hija en los principios que consideren pertinentes. Esta es una solución ponderada que niega todo adoctrinamiento, ni religioso ni laico, y permite que la niña vaya completando su formación hasta el momento en que decida, habiendo tenido a su disposición todos los elementos que le permitan hacer una elección plenamente consciente. Por el contrario la sentencia aplica un automatismo que contradice la necesidad de conciliar las posiciones contrapuestas de los padres; la falta de acuerdo entre ellos conduce a que se imponga una educación en un colegio público y a la exclusión de los centros concertados, si son de titularidad de alguna orden o congregación religiosa. Por razones personales el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla no pudo participar en la votación de la sentencia aunque sí en su deliberación.

- **El Tribunal Supremo desestima las demandas de responsabilidad patrimonial del Estado por la sentencia de inconstitucionalidad del impuesto de plusvalía.** La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado los cuatro primeros recursos planteados por empresas y ciudadanos particulares que reclamaban una indemnización al Estado por el abono del

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, conocido como impuesto de plusvalía, y que basaban su petición en la sentencia del Tribunal Constitucional, de 26 de octubre de 2021, que declaró inconstitucional el sistema de determinación de la base imponible del impuesto recogido en dos artículos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Las sentencias examinan las reclamaciones planteadas por quienes han planteado la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, como consecuencia de la citada sentencia del Constitucional, que limitó de forma expresa otras vías de reclamación al no permitir que con fundamento en la propia sentencia se revisasen obligaciones tributarias devengadas por el impuesto que hubiesen sido ya decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, o mediante resolución administrativa firme, o las que no hubiesen sido impugnadas cuando se dictó la sentencia. El Supremo concluye que la expulsión del ordenamiento jurídico de determinados preceptos que realiza la sentencia del Constitucional, "no conduce necesariamente (...) a calificar de antijurídico el abono de determinadas cantidades en concepto del (impuesto) o que esas cantidades, por equivalencia, constituyan un daño efectivo desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial. Para llegar a tal conclusión es preciso que se acredite a través de los medios de prueba establecidos en el ordenamiento tributario que el hecho imponible no se ha producido o que se ha producido en cuantía distinta a la establecida por la Administración con su método de estimación objetiva, o que las reglas de cálculo aplicadas eran incorrectas". Y ninguno de esos extremos resultó acreditado en los cuatro casos examinados, ya que en dos de ellos se reconoció directamente por los recurrentes un incremento del valor del terreno, y en los otros dos se permitió la estimación directa del valor mediante la prueba, sin que se alcanzara en ninguno de ellos el resultado pretendido por la parte, de manera que vino a confirmarse la existencia de un incremento de valor del terreno y, en consecuencia, una manifestación de riqueza real o potencial cuyo gravamen resulta plenamente compatible con la Constitución, según el TS. La sentencia del Supremo insiste en que, "aunque de una declaración de inconstitucionalidad puede extraerse la presunción de la antijuricidad de los daños derivados de los actos de aplicación, lo cierto es que tal presunción no es absoluta y puede ser desvirtuada por las circunstancias que concurren en el caso concreto, como aquí acontece. No existe, pues, el automatismo pretendido por la parte actora, que deduce su derecho a la indemnización del simple hecho de haber abonado el tributo, obviando la existencia de unos procesos previos en los que se tuvo en cuenta la doctrina constitucional emanada de las SSTC 59/2017, de 11 de mayo de 2017, y 126/2019, de 31 de octubre de 2019, y que facilitaron una prueba del hecho imponible en línea con lo declarado por la STC 182/2021, sin que se pusiera de manifiesto una realidad patrimonial que sometida a tributación contraviniera el principio de capacidad económica".

Francia (RFI/El Mundo):

- **Sarkozy fue condenado a prisión por financiamiento ilegal de su campaña.** El Tribunal de Apelación de París condenó este miércoles al expresidente francés Nicolas Sarkozy a un año de prisión, seis de ellos en suspenso, en el marco del asunto Bygmalion, relativo a los gastos excesivos en su campaña presidencial de 2012. Según su abogado, el letrado Desry, el expresidente recurrirá ante el Tribunal Supremo francés, la más alta jurisdicción judicial del país. La pena de seis meses de prisión impuesta al ex presidente (2007-2012) podrá sin embargo cambiarse por una pena alternativa, declaró la presidenta del tribunal al leer su decisión, añadiendo que el tribunal había "vuelto al quantum solicitado en primera instancia por el fiscal". En septiembre de 2021, el Tribunal de lo Penal de París declaró a Nicolas Sarkozy culpable de haber superado ampliamente el límite legal de gastos y le condenó a un año de cárcel por financiación ilegal de campaña. Sin embargo, el tribunal pidió que esta condena se modificara directamente, en su domicilio, bajo vigilancia electrónica. Otras trece personas también fueron condenadas a penas de prisión de hasta tres años y medio, algunas de ellas suspendidas. Nicolas Sarkozy y otras nueve personas recurrieron y fueron juzgados de nuevo del 8 de noviembre al 7 de diciembre. Sistema de doble facturación. En este caso, las investigaciones revelaron que, para ocultar la explosión del gasto en su campaña -casi 43 millones de euros frente a un máximo autorizado de 22,5 millones-, se había establecido un sistema de doble facturación, cargando a la UMP, al amparo de acuerdos ficticios, gran parte del coste de los mítines. A diferencia de sus coacusados, el antiguo Jefe del Estado no está implicado en este sistema de facturación falsa. Tribunal Supremo. Como en el primer juicio, Nicolas Sarkozy "negó enérgicamente cualquier responsabilidad penal", denunciando "fábulas" y "mentiras". Su abogado, Vincent Desry, abogó por su absolución, afirmando que el ex Jefe del Estado "nunca fue consciente" de haber sobrepasado el límite legal de gastos electorales y que "nunca incurrió en gasto alguno". Consideró que había sido "imposible" para el fiscal "demostrar el elemento intencional" o el "elemento material" de la presunta infracción. El ex presidente ha presentado un recurso ante el Tribunal Supremo de Francia contra su condena, según declaró a la prensa su abogado, Vincent Desry. "El señor

Nicolas Sarkozy es completamente inocente, ha tomado nota de esta decisión y ha decidido recurrir ante el Tribunal de Casación. Por tanto, mantiene su lucha y su posición en este caso ", declaró Desry a la prensa.

- **La Corte de Casación archiva la acusación de violación contra el ministro del Interior.** El Tribunal Supremo francés archivó este miércoles de forma definitiva la acusación de violación hecha en 2017 contra el ahora ministro del Interior, Gérald Darmanin, unos hechos que remontan a 2009. La máxima instancia judicial del país confirmó la decisión tomada en Apelación, lo que supone el fin de este caso que enturbiaba la imagen de Darmanin, uno de los pesos pesados del Gobierno de Emmanuel Macron y candidato no declarado a su sucesión en 2027. El ahora ministro del Interior fue acusado en 2017 por Sophie Patterson-Spatz de una violación supuestamente cometida en 2009, cuando él tenía un pequeño cargo en el partido conservador UMP, del que formaba parte, y ella era una militante de la misma formación. Patterson-Spatz le pidió que interviniera para revisar una condena dictada contra ella en 2005, por chantaje a su anterior pareja, y según su testimonio Darmanin le pidió a cambio un favor sexual. Aunque ambos confirman la relación sexual, el ministro, que en aquellos momentos tenía 26 años, negó que fuera forzada, mientras que la denunciante, de 38, defendía que sí. Patterson-Spatz interpuso la denuncia en 2017 cuando Darmanin entró en el Gobierno de Macron, en un primer momento como responsable de Hacienda. En las sucesivas instancias judiciales, los magistrados fueron archivando la causa, decisiones recurridas por la denunciante hasta el Supremo, que la archiva de forma definitiva. En paralelo, Darmanin fue subiendo escalones en el Gobierno hasta convertirse en 2020 en ministro del Interior y en uno de los miembros más influyentes del Ejecutivo francés.

Corea del Sur (Lex Latin/RT):

- **La Corte Suprema acepta registro de palabra genérica como marca.** La Corte Suprema de Corea del Sur sentenció que la palabra Yangtangguk —que es un antiguo término que se empleaba en Corea para denominar al café— es válida para usarse como marca de una cafetería. El caso ya había pasado por el Tribunal Superior de Propiedad Intelectual. Esta sentencia responde a una impugnación hecha contra la Junta de Apelaciones y Juicios de Propiedad Intelectual que determinó que el empleo de este arcaísmo en desuso como marca era inválido, por lo que una franquicia local de café, que registró en 2018 la palabra como marca, no pudo usarlo libremente. Yangtangguk se traduce como “sopa occidental” y fue el sustantivo para el café durante 1392 y 1910. Esta palabra también designa actualmente al Centro de Cultura del Café Yangtangguk, que reproduce la cultura del café del Imperio Coreano (dinastía Joseon) en la provincia de Hadong-gun, que promueve otras marcas como parte de una campaña de promoción turística. La marca fue registrada como una imagen, en caracteres coreanos, por Kyoung Il Hong, un empresario que se enfrentó poco después del registro a una franquicia de café local que solicitó ante Kipo (Oficina Coreana de Propiedad Intelectual) la anulación de la marca, porque —según ellos— yangtangguk, como término genérico / sustantivo no puede ser acaparado como marca por un solo individuo. A pesar de que la Ley de Marcas de Corea, de 2007, dice, en su artículo 7, que no pueden registrarse marcas que puedan causar confusión con los productos o servicios de otra persona, al ser reconocida entre los consumidores como designadores de los bienes o servicios de un tercero, la Corte Suprema consideró que “no se puede decir definitivamente que el consumidor percibirá un determinado producto como el artículo que representa el producto específico (percibiendo el yangtangguk como café), solo porque el producto utiliza el nombre utilizado anteriormente”. Para la Corte, la invalidación no procede, pues, en su consideración, no se demostró con evidencias claras que los consumidores confundirían el arcaísmo con el producto. Además, insistió en que la marca no puede ser invalidada porque el ciudadano moderno, al oír o leer la palabra, yangtangguk, no piensa directamente en el café. Esta es, hasta ahora, la primera decisión que acepta palabras antiguas y en desuso como marca en Corea, al no considerar el uso de un sustantivo anticuado como invalidación en sí mismo de una marca, lo cual sienta un precedente, al contrario de muchas legislaciones globales que impiden el registro de palabras genéricas como marca, a menos que sirvan para evitar el establecimiento de monopolios, previo cumplimiento de ciertas condiciones, empezando por la salvaguarda de la unicidad de un producto o servicio.
- **Condenan a dos policías por dar la orden de borrar pruebas sobre la mortífera estampida de Halloween en Seúl.** El Tribunal del Distrito Oeste de Seúl condenó este miércoles a dos ex altos cargos de la Policía por presuntamente haber ordenado la destrucción de informes sobre posibles problemas de seguridad en las celebraciones de Halloween de 2022 en la capital de Corea del Sur poco después de la mortal estampida que se cobró la vida de 159 personas, informan medios locales. Concretamente,

sentenció a un año y medio de prisión a Park Sung-min, quien en ese momento dirigía el Departamento de Inteligencia sobre Paz y Seguridad Públicas y Asuntos Exteriores de la Policía Metropolitana de Seúl, y a un año de cárcel con suspensión de la pena durante tres años a Kim Jin-ho, que era jefe del Departamento de Inteligencia de la comisaría de Yongsan. Park y Kim estaban acusados de ordenar la supresión de cuatro informes internos centrados en la posibilidad de aglomeraciones en la zona de Itaewon, donde ocurrió la tragedia. En una vista celebrada el pasado mes de diciembre, la Fiscalía pidió una pena de tres años de prisión para ambos. En el momento de emitir su veredicto, la corte dijo que Park se había preocupado más por la posibilidad de que se culpara a la Policía que por determinar las causas del suceso, subrayando que defraudó a la ciudadanía y dañó la transparencia de las actividades de inteligencia de la Policía al destruir documentos internos. Asimismo, el tribunal señaló que Kim había participado en un acto ilegal a pesar de que los oficiales subordinados discreparon de las órdenes de eliminar los archivos de los informes, al tiempo que añadió que habría sido difícil para Kim rechazar directrices de sus superiores.

Japón (International Press):

- **Autor de la broma antihigiénica en un local de Yoshinoya es condenado a cárcel y multa.** El japonés que apareció en un vídeo viral haciendo una broma antihigiénica en un restaurante de carne de res de la cadena Yoshinoya en Osaka fue condenado a dos años y cuatro meses de prisión y una multa de 200.000 yenes (1.300 dólares), en una sentencia que también considera un delito de drogas, dijo Kyodo. Ryu Shimazu, un trabajador de la construcción de 35 años, fue declarado culpable de obstruir las operaciones comerciales y causar daños a la propiedad al llevarse directamente a la boca un recipiente de jengibre encurtido de uso común y comerlo para un video que se compartió ampliamente en redes sociales. La sentencia del Tribunal de Distrito de Osaka también considera una condena separada por cultivo de cannabis. Los fiscales habían pedido una pena de prisión de tres años y medio y una multa de 200.000 yenes para Shimazu por los delitos. El juez de la causa, Satona Takahashi, calificó los actos de Shimazu en la broma de septiembre de 2022 como «egoístas y maliciosos», y dijo que no consideró cómo afectarían su acto al negocio de Yoshinoya Co. Aunque Shimazu admitió los cargos y mostró remordimiento, el juez consideró que carecía de moral y tenía una responsabilidad penal «grave». Un conocido de Shimazu que grabó la broma y compartió el vídeo en las redes sociales fue multado con 300.000 yenes en un juicio sumario separado.
- **Empresa deberá pagar 48 millones de yenes a madre de soldador que murió en Arabia Saudita.** En agosto de 2013, un soldador de la compañía de reparación de barcos Shinsei Kogyo, con sede en Yokohama, fue enviado a Arabia Saudita para realizar trabajos de reparación en un buque de dragado al aire libre. El hombre en la treintena comenzó su trabajo el 17 de agosto. Dos días comenzó a reportar problemas de salud, fue hospitalizado y murió el 29 de agosto. Casi 11 años después, el martes, el Tribunal de Distrito de Fukuoka falló a favor de la madre del soldador, que había solicitado una reparación alegando que la empresa no había cumplido con su deber de velar por la seguridad de su hijo. El tribunal ordenó a Shinsei Kogyo compensar a la mujer con un pago de 48,68 millones de yenes (323.000 dólares), informa Mainichi Shimbun. El hombre murió por un golpe de calor y la empresa debió haber tomado “medidas exhaustivas” para impedirlo, según el tribunal. La temperatura en la cubierta de la embarcación donde trabajaba el hombre era de 35-38 grados centígrados y el índice de calor, calculado a partir de la temperatura y la humedad, estaba en un nivel peligroso. **¿Conclusión?** El riesgo de sufrir un golpe de calor era muy alto. El abogado de la madre destacó que el fallo es inusual, pues es raro que un empleador sea declarado responsable de daños y perjuicios por un incidente laboral relacionado con un golpe de calor. Por ello, el veredicto del tribunal de Fukuoka -dijo- servirá como referencia para el futuro y una advertencia para que las empresas adopten medidas de prevención para proteger a sus trabajadores.

De nuestros archivos:

29 de noviembre 2012
Perú (La República)

- **Trabajadores del Poder Judicial: “Nos piden producción con estándares europeos, pero nuestras condiciones son africanas”.** Pidieron disculpas a la ciudadanía por la huelga, pero solicitaron la

comprensión del público para encontrar soluciones que beneficien a todos. El Presidente del Sindicato de trabajadores del Poder Judicial del Cono Norte, Franklin Quiroz, exhortó a la comprensión de la ciudadanía con respecto a la huelga que vienen llevando a cabo, la cual busca mejorar las condiciones remunerativas con las que viene trabajando. "Entendemos que les afecta y a nosotros no nos gusta paralizar. Somos profesionales. Pero esta es una medida extrema ante la indolencia del Ejecutivo. Les pedimos perdón a los afectados, pero deben entender que una mejora para nosotros beneficiará a todos", refirió en una entrevista realizada por una televisora local. Quiroz agregó que los trabajadores de su sector laboran "en condiciones arcaicas", cargando fardos, cosiendo lonas y revisando muchos papeles que bloquean incluso los accesos a las oficinas. "Trabajamos de 10 a 11 diarias, incluso a veces fines de semana y feriados. Y así nos piden producción con estándares europeos cuando nuestras condiciones son africanas", agregó. El representante sindical señaló que su solicitud se centra en igualar su remuneración con sus homólogos del Tribunal Constitucional, que ganan aproximadamente el triple que ellos. Este aumento, de aproximadamente un 30% en un principio, podría ser pagado con lo recaudado por el Poder Judicial "para que no le ocasione un gasto al Estado", señaló.



“Nos piden producción con estándares europeos cuando nuestras condiciones son africanas”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.